



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 3087

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto No. 2811 de 1974, Decreto 1608 de 1978, las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 109 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y

### **CONSIDERANDO**

#### **1. ANTECEDENTES**

Que mediante acta de 13 de mayo de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en operación conjunta con la Policía Metropolitana de Bogotá, incautaron catorce (14) canarios silvestres (*Sicalis Flaveola*); cuatro (4) cascabelitos (*Forpus Conspillatus*); dos (2) mirlas blancas (*Mimus Gilvus*); un (1) chamón (*Molothrus (Bonariensis)*); un (1) garrapatero – carraco (*Polyborus Plancus*); tres (3) iguanas (*Iguana Iguana*); una (1) mirla negra (*Turdus Fuscater*); tres (3) pericos (*Brotogeris Jugularis*); tres (3) toches (*Icterus Chysater*); un (1) cardenal guajiro (*Cardinalis Phoeniceus*); un cardenal pico de plata (*Ramphocellus Sp*); una (1) lora (*Amazona Ochrocephala*) y una (1) tortuga (*Kinosternon Leucostomum*) vivos, en la Plaza de Mercado del Barrio Restrepo (Localidad Antonio Nariño), al señor ARMANDO ORTIZ HERNÁNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.605.696 expedida en Bogotá D.C.

Que en informe presentado por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, se dio a conocer el resultado del operativo realizado en conjunto con la Policía Metropolitana de Bogotá en la Localidad Antonio Nariño, con el fin de reducir el tráfico ilegal de fauna silvestre, teniendo en cuenta las múltiples quejas presentadas por la comunidad.

Que con memorando SAS - RF No. 1052 de 09 de junio de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial – Recurso Fauna Silvestre, le remitió a la Subdirección Jurídica las actas de incautación del operativo realizado el 13 de mayo de 2005, en la plaza de mercado del Barrio Restrepo – Localidad Antonio Nariño.







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

3087

Que precisamente el área del derecho administrativo sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de esa gestión, las herramientas jurídicas para tomar las medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que las sanciones administrativas, corresponden a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sancionatorias, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, se establece que el Ministerio del Medio ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley citada, se encuentra estipulado que:

*“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Que el referido Decreto define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, pero no contempla la figura jurídica denominada caducidad administrativa; razón por la cual, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual se establece que:

**“ARTICULO 38. CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES.** *Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Que al respecto, el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante sentencia con ponencia de la Magistrada MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN, reiteró que:

*“La correcta interpretación de la norma transcrita sugiere que la fecha oportuna para decidir si se impone o no una sanción, se cuenta a partir del momento en que la administración tiene conocimiento de la conducta reprochable. Así lo ha sostenido la Sala, al indicar que el proceso sancionatorio comienza con el requerimiento pues a partir de ese momento la administración identifica o tiene conocimiento de la conducta constitutiva de la infracción.”*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

3087

Que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló que:

(...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:*

*“(...)\*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>...”.*

Que la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, dentro de las facultades legales que tiene para sancionar las conductas que violen las normas de protección ambiental, debe someterse al cumplimiento de los principios del debido proceso y la caducidad de los procedimientos entre otros, circunstancias que limitan su facultades en el tiempo, por que vencidos estos términos, vencen con ellos las facultades otorgadas para sancionar.

Que por lo anterior, y teniendo en cuenta que la caducidad de los procedimientos sancionatorios es una figura que busca preservar la seguridad jurídica y el debido proceso, y considerando que para nuestro caso en concreto han transcurrido más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos materia de investigaciones, esto es, desde de 13 de mayo de 2005, esta Secretaria Distrital de Ambiente ha perdido la facultada sancionatorio por haber operado aquel fenómeno jurídico en lo que respecta al presenta caso.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

3087

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso **DM-08-05-1857**, seguido en contra del señor **ARMANDO ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.605.696 expedida en Bogotá D.C; de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presenta actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente actuación al señor **ARMANDO ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.605.696 expedida en Bogotá D.C; en la Carrera 19 No. 18 – 51 Sur- Local 383, Plaza de Mercado del Barrio Restrepo. (Localidad Antonio Nariño).

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad y fijarla en lugar público de esta Secretaria Distrital en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno, al estar agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

12 ABR 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

Proyectó: PEDRO E. ROJAS ZULETA  
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA  
Expediente: DM-08-05-1857.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co

